

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 03 SEP 2021

**Proceso Expropiación
Rad. No. 202100199 00**

Por haberse subsanado la demanda en tiempo y encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 399 del Código General del Proceso el Juzgado, una vez subsanada la demanda, por ser lo procedente el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la anterior demanda Declarativa especial de **EXPROPIACIÓN**, presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, por medio de apoderada judicial, contra **MARTHA DEISA SANCHEZ CRISTANCHO, GLORIA MERCEDES SÁNCHEZ CRISTANCHO, JOSE EDUARDO SANCHEZ CRISTANCHO, y RUBIELA SANCHEZ CRISTANCHO.**

SEGUNDO: Tramitase mediante proceso Declarativo Especial, definido en el libro Tercero, sección Primera, Título III, Capítulo I del CGP (Art. 399).

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días.

CUARTO: El presente proveído deberá notificarse a la parte demandada en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del numeral 5 del Art. 399 del CGP. En concordancia con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble objeto de la expropiación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

SEXTO: Previo a ordenar la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación, REQUERIR a la parte demandante para que acredite que consignó a órdenes de este juzgado el restante o el total del valor establecido en el avalúo aportado a la demanda, como lo ordena el artículo 399 en su numeral 4º para que se proceda a la entrega anticipada conforme deprecó el extremo activo de la demanda. La consignación deberá realizarse en la cuenta que dispone este despacho en el Banco Agrario de Colombia No. 1100113503003 de esta dependencia judicial.

Valor que según indica la misma parte actora, lo es la suma de \$ 3.230. 516.00, tras advertir, en memorial que antecede (Archivo 10 Expediente Digital), que en la etapa administrativa de la adquisición del predio se canceló el 100% del avalúo¹. Todo lo cual junto con los documentos adjuntos se traslada junto con la demanda a la parte pasiva para los fines que estime pertinentes.

¹ Ver Archivo 10 Expediente Digital en que la apoderada judicial de la parte actora, sobre la consignación correspondiente que se le requirió en auto del 6 de agosto de los corrientes en que indicó "...Por lo anteriormente manifestado no es posible poner a disposición del Juzgado la suma correspondiente al valor establecido en el avalúo aportado con la demanda, teniendo en cuenta que en la etapa administrativa de la adquisición del predio se canceló el 100% del avalúo así: A la señora GABRIELINA GUERRERO DE GARCIA, la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.714.000.00 MCTE) por concepto de construcciones y la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.498.200.00), por concepto de terreno a los señores MARTHA DEISA SÁNCHEZ CRISTANCHO, GLORIA MERCEDES SÁNCHEZ CRISTANCHO y JOSE EDUARDO SÁNCHEZ CRISTANCHO, de conformidad con la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa suscrito el 21 de octubre de 2014, cuando se realizó el desembolso del ochenta por ciento (80%) del valor del predio indexado a esa fecha así: A la señora GABRIELINA GUERRERO DE GARCIA, la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.714.000.00 MCTE) por concepto de construcciones y la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.498.200.00), por concepto de terreno a los señores MARTHA DEISA SÁNCHEZ CRISTANCHO, GLORIA MERCEDES SÁNCHEZ CRISTANCHO y JOSE EDUARDO SÁNCHEZ CRISTANCHO, de conformidad con la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa suscrito el 21 de octubre de 2014, cuando se realizó el desembolso del ochenta por ciento (80%) del valor del predio indexado a esa fecha.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LUISA IRENE MÁRQUEZ AVILA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 56 Hoy 06 SEP 2021

ANDRES ESTEBAN GARCIA MARTÍN
SECRETARIO
